

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 103

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Salud y Nutrición; y de Asuntos de la Mujer

LEY

Para crear el Fondo para la Prevención y Tratamiento del Cáncer Cervical y de Seno; establecer las responsabilidades y deberes del Secretario del Departamento de Salud; decretar la colaboración del Secretario del Departamento de Educación y de la Oficina de la Procuradora de la Mujer en la consecución de los propósitos de esta Ley; añadir una nueva Sección 1040A y reenumerar las subsiguientes secciones; y enmendar la Sección 1023(aa)(2)(M) de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”; a los fines de promover la prevención y tratamiento del cáncer cervical y de seno en mujeres de todas las edades, fomentar la investigación sobre este tema, y proveer un crédito y deducción contributiva a aquellos individuos y/o corporaciones que contribuyan al Fondo, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según datos estadísticos del Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico, y tomando en consideración la incidencia y la mortalidad registrada durante los años 1999 al 2005, una (1) de cada trece (13) mujeres que nacen en nuestra Isla, serán diagnosticadas con cáncer de seno en algún momento de su vida. En Puerto Rico, el cáncer de seno es el tipo de cáncer de mayor incidencia entre las mujeres y constituye un 33.3% entre todos los tipos de cáncer diagnosticados durante dicho periodo de tiempo. Esta enfermedad es la primera causa de muerte entre las mujeres que han sido diagnosticadas con cáncer. Para los años 2000 al 2007, se reportó una incidencia de un 17.8% de muertes a consecuencia del cáncer del seno.

El cáncer de seno más común es el carcinoma ductal, el cual representa cerca de un 70.0% de los casos de cáncer de seno invasivo. Cada año, aproximadamente 1,540 mujeres son diagnosticadas con cáncer de seno; de éstas, 385 mueren anualmente. La edad promedio al

momento del diagnóstico es de 59 años. No obstante, el 2.7% de los casos registrados se manifestaron en mujeres entre los 20 y 34 años; el 11.4% entre los 35 y 44; el 23.6% entre los 45 y 54; el 25.3% entre los 55 y 64; el 21.1% entre los 65 y 74; el 12.7% entre los 75 y 84; y el 3.3% en los 85 años o más. Conforme a estas cifras, se diagnostican 72 casos de cáncer de seno por cada 100,000 mujeres por año, reflejando un aumento en las tasas de incidencia de cáncer de seno de un 1.8% anualmente.

La edad promedio al momento de la muerte, como consecuencia de cáncer de seno, fue de 63 años durante el periodo comprendido entre los años 2000 al 2007. Aun bajo este parámetro, no puede perderse de perspectiva el porcentaje de muertes registradas en las distintas edades del sector femenino como resultado del embate de esta enfermedad: .1% en féminas son menores de 20 años de edad; 1.5% entre los 20 y 34; 7.6% entre los 35 y 44; 18.4% entre las que fluctúan entre los 45 y 54 años; 25.1 % entre las de 55 y 64; 21.2 % entre las comprendidas en el renglón de los 65 y 74 años; 17.6 % entre las que han llegado a la edad de 75 y 84 años; y 8.5 % en las que tienen 85 años o más.

Por otro lado, el Cáncer Cervical constituye la segunda modalidad de cáncer más común en las mujeres. Sobre esta modalidad, se realizó un estudio en los Estados Unidos que demostró un aumento en la posibilidad de padecer este tipo de enfermedad en el renglón compuesto por mujeres de origen hispano. El estudio también reveló, que durante el periodo comprendido entre los años 2000 al 2007, se reportó una incidencia de 16.9% por cada 100,000 mujeres en el caso de mujeres hispanas. Sin embargo, para el grupo conformado por mujeres de origen étnico distinto, la proporción es de 9.1% por cada 100,000 mujeres. Independientemente del grado de avance de la enfermedad al momento de su diagnóstico, la incidencia para las mujeres hispanas es aproximadamente el doble, en comparación con el resto de las mujeres de grupos étnicos distintos.

Por su parte, en Puerto Rico, la Dra. Ana Patricia Ortiz, Catedrática de la Universidad de Puerto Rico, en colaboración con otros profesionales de la salud, llevaron a cabo un estudio comparativo sobre la incidencia de cáncer cervical en la Isla. En específico, el estudio pretendía establecer una comparación sobre la incidencia de cáncer cervical entre Puerto Rico y Estados Unidos. Dicho estudio se realizó utilizando féminas hispanas y no-hispanas de los estados de Texas y New York. Reflejó que las mujeres puertorriqueñas tiene un 40% de mayor probabilidad de contraer cáncer cervical en comparación con mujeres no-hispanas. De igual forma, resultó que

existe una similar tendencia al ser comparadas con las mujeres hispanas en los Estados Unidos (16% mayor probabilidad).

Conocido es el hecho de que un diagnóstico y tratamiento en etapa temprana permite vencer o erradicar diversas condiciones o enfermedades. Por consiguiente, se debe iniciar un programa de orientación y educación sobre la importancia de que las mujeres se realicen pruebas de detección temprana sobre cáncer del seno y cervical.

En aras de establecer programas innovadores dirigidos proteger a nuestras mujeres, madres y niñas, esta Asamblea Legislativa, propone la creación de un Fondo para la Prevención y Tratamiento del Cáncer Cervical y de Seno.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley para Establecer el Fondo para la
3 Prevención y Tratamiento del Cáncer Cervical y de Seno”.

4 Artículo 2.- Creación y Funcionamiento del Fondo

5 Se crea el Fondo para la Prevención y Tratamiento del Cáncer Cervical y de Seno.

6 Este Fondo se nutrirá de aportaciones privadas de personas naturales o jurídicas. Las cuantías
7 donadas al Fondo serán utilizadas para costear exámenes de detección y procedimientos de
8 tratamiento de Cáncer Cervical y de Seno de aquellas mujeres que estén imposibilitadas de
9 asumir el costo de tales procedimientos médicos.

10 El Secretario del Departamento Salud administrará el Fondo y establecerá, mediante
11 reglamentación los requisitos de elegibilidad y procedimientos, entre otros.

12 Se faculta además, al Secretario del Departamento de Salud a desarrollar
13 conjuntamente con la Oficina de la Procuradora de la Mujer y el Departamento de Educación
14 campañas de orientación, educación y prevención, que sean necesarias para allegar recursos

1 fiscales al Fondo. El Fondo comenzará con un presupuesto inicial de 50,000 los cuales
2 provendrán de fondos no comprometidos del presupuesto general.

3 El remanente del Fondo, que al cierre de cada año fiscal, no haya sido utilizado u
4 obligado para los propósitos de esta Ley, permanecerá en el Fondo para la Prevención y
5 Tratamiento del Cáncer Cervical y de Seno. Al cierre de cada año fiscal, el Secretario del
6 Departamento de Salud rendirá un informe a los Presidentes de los Cuerpos Legislativos, por
7 conducto de las respectivas Secretarías, que incluirá el estado de ingresos y gastos del Fondo,
8 así como una relación de la asistencia concedida en cumplimiento de esta Ley.

9 Artículo 3.- Crédito Contributivo

10 Se añade una nueva Sección 1040A a la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según
11 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, y se
12 reenumeran las subsiguientes, para que lea como sigue:

13 ***“Sección 1040M.-Crédito por Donativos al Fondo para la Prevención y***
14 ***Tratamiento del Cáncer Cervical y de Seno***

15 *(a) Cantidad del Crédito.- Se concederá un crédito contra la contribución*
16 *impuesta por este Subtítulo por el monto de los donativos efectuados durante el año*
17 *contributivo al Fondo para la Prevención y Tratamiento del Cáncer Cervical y de Seno.*
18 *El monto de este crédito no excederá de doscientos cincuenta (250) dólares en el caso de*
19 *contribuyentes que sean individuos, y de quinientos (500) dólares en el caso de*
20 *corporaciones o sociedades.*

21 *(b) Deducción.- El monto de los donativos efectuados durante el año contributivo*
22 *en exceso del crédito que se concede bajo el apartado (a), se admitirá como una*
23 *deducción por donativos sujeto a los términos dispuestos en la sección 1023(o) y*
24 *1023(aa)(2)(M), según corresponda.*

1 (c) *Verificación.- Todo individuo, corporación o sociedad que reclame el crédito*
2 *aquí dispuesto deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos una*
3 *certificación del Departamento de Hacienda que evidencie el donativo efectuado.*

4 ...”

5 Artículo 4.- Inclusion del Fondo para la Prevención y Tratamiento del Cáncer Cervical y
6 de Seno en excepciones al límite de las deducciones contributivas

7 Se enmienda la Sección 1023(a)(1)(A) de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según
8 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para
9 que lea como sigue:

10 “(M) Donativos para fines caritativos y otras aportaciones.- En el caso de un individuo,
11 el monto de las aportaciones o donativos pagados durante el año contributivo a, o para uso
12 de las organizaciones enumeradas a continuación que exceda de tres (3) por ciento del
13 ingreso bruto ajustado o el treinta y tres (33) por ciento del monto de las aportaciones o
14 donativos pagados durante el año contributivo a, o para uso de las organizaciones
15 enumeradas a continuación, lo que sea mayor:

16 (i) Los Estados Unidos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
17 cualquier estado, territorio, o cualquier subdivisión política de los
18 mismos, o el Distrito de Columbia, o cualquier posesión de los Estados
19 Unidos, cuando las aportaciones o donativos sean usados para fines
20 exclusivamente públicos;

21 (ii) Una corporación, fideicomiso, o fondo comunal, fondo, o fundación,
22 creado u organizado en Puerto Rico, o en los Estados Unidos o en
23 cualesquiera de sus posesiones, o bajo las leyes de Puerto Rico o de los
24 Estados Unidos o de cualquier estado o territorio, o de cualquier
25 posesión de los Estados Unidos, organizado y operado exclusivamente

1 para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios, educativos o
2 museológicos, o para la prevención de la crueldad con los niños o con
3 los animales, siempre que ninguna parte de sus utilidades netas
4 redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular. Para la
5 no admisibilidad de ciertas deducciones por aportaciones caritativas u
6 otras aportaciones, de otro modo admisibles bajo este párrafo, véanse
7 las secciones 1162(f)(2) y 1409.

8 (iii) El fondo especial para rehabilitación vocacional autorizado por la Ley
9 de Rehabilitación Vocacional;

10 (iv) Puestos u organizaciones de veteranos de guerra, o unidades auxiliares
11 o asociaciones de cualquiera de dichos puestos u organizaciones, si
12 tales puestos, organizaciones, unidades, o asociaciones son organizados
13 en Puerto Rico, los Estados Unidos o en cualesquiera de sus
14 posesiones, y si ninguna parte de sus utilidades netas redunda en
15 beneficio de algún accionista o individuo particular; y

16 (v) Una sociedad, orden o asociación fraternal doméstica que opere bajo
17 el sistema de logia, pero solamente si tales aportaciones o donativos
18 han de ser usados exclusivamente para fines religiosos, caritativos,
19 científicos, literarios o educativos, o para la prevención de la crueldad
20 con los niños o con los animales.

21 (vi) El “Depositorio de Archivos y Reliquias de Ex Gobernadores y Ex-
22 Primeras Damas de Puerto Rico”.

23 (vii) Museo de Arte de Ponce- No obstante lo anterior, se permitirá una
24 deducción especial del cien por ciento (100%) de las aportaciones o

1 donativos pagados a favor del Museo de Arte de Ponce, durante los
2 años contributivos 2008 y 2009, para propósitos estrictos de la
3 renovación y expansión del Museo.

4 La deducción admitida bajo este inciso no excederá del quince (15) por ciento
5 del ingreso bruto ajustado del contribuyente, excepto que se admitirá una deducción
6 adicional, hasta el quince (15) por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente,
7 por donativos pagados a instituciones educativas acreditadas de nivel universitario
8 establecidas en Puerto Rico *o al Fondo para la Prevención y Tratamiento del Cáncer*
9 *Cervical y de Seno* o a la Fundación José Jaime Pierluisi o al Fondo Nacional para el
10 Financiamiento del Quehacer Cultural o la Fundación Comunitaria de Puerto Rico. El
11 monto de las aportaciones para fines caritativos en exceso del límite permitido por
12 este inciso podrá ser arrastrado, y de acuerdo con reglamentos promulgados' por el
13 Secretario a los (5) años contributivos siguientes, sujeto a los límites aquí provistos.
14 La deducción ilimitada por aportaciones o donativos que excedan del noventa (90) por
15 ciento del ingreso neto se regirá por el apartado (aa)(2)(N).

16 El Secretario podrá, cuando lo estime pertinente, requerir a la organización
17 receptora del donativo, una verificación de la cantidad donada por el contribuyente
18 durante el año contributivo particular. También, el Secretario tendrá la facultad para
19 establecer mediante reglamento aquellos informes o declaraciones que tendrán que
20 radicarlas entidades enumeradas en este inciso para que el contribuyente pueda
21 reclamar la deducción del treinta y tres (33) por ciento.”

22 Artículo 5.- Separabilidad

23 Si alguna cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional o
24 nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de

- 1 esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo, o parte declarada inconstitucional
- 2 o nula.
- 3 Artículo 6.-Vigencia
- 4 Esta Ley entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2013.